



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/1285/2018

Recomendación 102/2020

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona menor de 18 años por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: • **VDNNA, V1, V2, NNA1 y NNA2.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	14
VII. Recomendación 102/2020	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 01 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 102/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de una de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la peticionaria.

4. De otra parte, los nombres de las personas menores de 18 años de edad serán suprimidos e identificados con VDNNA (víctima directa) NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas)

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

6. El día 20 de septiembre de 2018, V1 presentó queja en contra de la FGE, en los términos siguientes:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

... por mi propio derecho vengo a interponer formal queja por las razones que a continuación expongo: Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis desapareció mi hijo VDNNA en la ciudad de Poza Rica, Ver, de diecisiete años de edad, por lo anterior acudí a interponer la denuncia correspondiente a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, correspondiéndole al [1], así como a la [2], y actualmente el [3], debo mencionar a usted que durante el tiempo que mi carpeta de investigación ha estado radicada en la ciudad de Poza Rica, Ver las autoridades no me han hecho saber cuáles y cuanta diligencias se han llevado a cabo para lograr la localización y búsqueda de mi hijo, ni mucho menos cuales son los protocolos que se han realizado, de las diligencias que se han practicado lo último que tengo conocimiento es que la línea de investigación es por Desaparición forzada, por lo delicado del asunto interpose denuncia en la PGR y le correspondió el número [...]... (Sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 1 de mayo de 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

² SCJN. Tesis aislada 2016880. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. pág. 2759.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de investigación [...], iniciada en fecha 01 de mayo del 2016, con motivo de la desaparición de VDNNA.

9.2 Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de V1, V2, NNA1 y NNA2.

IV. Procedimiento de investigación

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la solicitud de intervención promovida por V1.

10.2 Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3 Se realizó la inspección ocular de la Carpeta de investigación [...].

10.4 Se entrevistó a V1 y a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

10.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

11.1 La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.

11.2 Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de V1, V2, NNA1 y NNA2.

VI. Derechos violados

12. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. En esta lógica, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

14. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.

15. Asimismo, la SCJN ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención³.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa–

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda ⁶.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁷.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

⁵SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

23. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VDNNA, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tuviesen una participación eficaz y activa dentro del proceso.

24. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

25. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹².

26. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹³.

27. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁴.

¹⁰ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

28. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

29. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁷. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

31. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en la incidencia de este delito, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.

32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

33. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁹.

34. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, párr. 27.

¹⁶ **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

¹⁷ **Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.**

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁰ (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

35. Mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

36. En el mismo, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

37. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

38. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de investigación, la C. V1 denunció la desaparición de su hijo VDNNA el día 01 de mayo de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, este instrumento no fue implementado, según el

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación [...], la fiscal a cargo de la investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias que establecía el Acuerdo 25/2011.

39. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que, al inicio de la indagatoria, la Fiscal a cargo de la misma (FP1), actuó con inmediatez, proactividad y exhaustividad.

40. En efecto, el 01 de mayo del 2016, FP1 giró los oficios de colaboración a que hace referencia el Acuerdo 25/2011; solicitó la activación del Protocolo de Alerta Amber; ordenó la implementación de medidas de protección a la quejosa; recabó el Formato Único de Personas Desaparecidas; solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la toma de muestras biológicas a V1 para la obtención de su perfil genético, así como verificar si entre los cadáveres no identificados existía alguna coincidencia con la media filiación de VDNNA; y solicitó a la Policía Ministerial (PM) la investigación de los hechos.

41. El 09 de mayo del 2016, la PM rindió el respectivo informe en el cual precisó que habían entrevistado a la quejosa, quien les refirió que derivado de las labores de investigación que ella misma había iniciado, tenía conocimiento de que el día de su desaparición, VDNNA se encontraba en [...] la Ciudad de Poza Rica, Veracruz. Asimismo, V1 indicó a la PM que se había entrevistado con vendedores del parque, sin poder precisar nombres, quienes le habían informado que VDNNA había sido levantado, junto con más jóvenes, en una camioneta gris. Finalmente, la denunciante precisó que algunos de los testigos que ella entrevistó le habían mencionado que la camioneta que había “levantado” a su hijo siempre estaba estacionada a fuera de las instalaciones de la Fuerza Civil y que tenían pleno conocimiento de que la camioneta era utilizada por elementos de dicha corporación policial.

42. Con base en el informe rendido por la PM, el 13 de mayo del 2016, FP1 solicitó a la DGSP y a la PM, que, en compañía de la denunciante, se constituyeran en las oficinas que ocupaba la Fuerza Civil en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, a fin de realizar una inspección ocular del interior del inmueble, así como de los libros de registro de ingreso.

43. Adicionalmente, el mismo 13 de mayo de 2016, FP1 solicitó al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), información relativa a las cámaras de videovigilancia localizadas en el Parque Juárez y pidió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (FIM) que, por su conducto, se solicitara a la empresa de telecomunicaciones Radio Movil Dipsa S.A. de C.V., la sábana de llamadas del teléfono celular que portaba VDNNA.

44. Al respecto, el 16 de mayo del 2016, la PM rindió su informe precisando que el 13 de mayo del 2016 se habían constituido en las instalaciones que ocupaba la Fuerza Civil, y que, tras realizar un recorrido en el interior de las mismas, no fue posible localizar a VDNNA ni ubicar cámaras de videovigilancia. En relación a los libros de registro, indicaron que no existía constancia del ingreso de VDNNA.
45. Por cuanto hace a las cámaras de videovigilancia ubicadas en el Parque Juárez, el día 20 de mayo del 2016, el C4 informó que la cámara cercana a dicho lugar se encontraba deshabilitada.
46. En relación a la sábana de llamadas, el 23 de junio del 2016, la FIM remitió a FP1 la información solicitada. Consecuentemente, el día 11 de julio del 2016, FP1 requirió a la PM que realizará en análisis de la sabana de llamadas.
47. El informe de la PM fue rendido con fecha 17 de julio del 2016, y con base en éste, el 02 de agosto del 2016, FP1 solicitó a la DGSP y a la PM realizar la inspección de los lugares ubicados en las coordenadas señaladas en la sábana de llamadas de VDNNA. El 22 de agosto del 2016, se recibieron los informes de la PM relativos a las inspecciones oculares practicadas, sin resultados positivos.
48. De otra parte, el 18 de mayo del 2016, la PM informó a FP1 que habían entrevistado a diversos vendedores del Parque Juárez, y aunque varios de ellos reconocieron que VDNNA frecuentaba dicho lugar, ninguno aportó mayores datos para su localización.
49. Desde el 18 de mayo del 2016 y hasta el 23 de agosto del 2016, FP1 se centró en la búsqueda y localización de los amigos y pareja sentimental de VDNNA, de quienes recabó sus declaraciones sin obtener datos que aportaran a la investigación; citó a declarar a algunos de los vendedores del Parque Juárez; solicitó a la DGSP la inspección del domicilio de VDNNA; y gestionó que VDNNA fuese incluido en el programa de recompensas de la FGE.
50. El 23 de agosto del 2016, V1 compareció ante FP1 para informar que, en el mes de noviembre del 2015, VDNNA y T1, habían sido detenidos por elementos de la Fuerza Civil. Según lo declarado por la denunciante, en dicha ocasión compareció ante las oficinas de la Fuerza Civil para preguntar por su hijo, pero la corporación negó en todo momento la detención. V1 precisó que una vez que VDNNA fue liberado, éste le confirmó que sí había sido detenido por la Fuerza Civil y que permaneció durante 24 horas dentro de las instalaciones de dicha corporación.

51. El 24 de agosto del 2016, la carpeta fue reasignada de Fiscal, por lo que, hasta el 09 de octubre del 2016, la FGE solicitó a la SSP rendir informe sobre la detención de VDNNA, ocurrida en el mes de noviembre del 2015. En esa misma fecha se pidió localizar a T1.
52. El 05 de noviembre del 2016, T1 compareció ante la FGE y confirmó lo declarado por la quejosa, en relación a que él y VDNNA habían sido detenidos por elementos de la Fuerza Civil en noviembre del 2015.
53. Por su parte, la SSP rindió su informe en fecha 17 de octubre del 2016 y proporcionó los nombres de los elementos que se encontraban en funciones el día en que ocurrió la detención de VDNNA; aportó copia del registro de la detención de VDNNA; copia del certificado médico que le fue practicado, en el que no se asentó ningún tipo de lesión; copia de la Cartilla de Derechos firmada por VDNNA y boleta de salida de los separos firmada por VDNNA.
54. En fechas 07, 26 y 30 de diciembre del 2016, se recibió la comparecencia de 4 elementos de la Fuerza Civil y del médico adscrito a dicha corporación, quienes refirieron que no recordaban detalles del día de la detención.
55. Posterior a ello, la investigación comenzó a presentar algunas deficiencias. Bajo esta lógica, el 28 de noviembre del 2016, V1 compareció ante FP1 y señaló que tenía conocimiento de que el día 25, de ese mismo mes y año, fueron detenidos 7 NNA, mismos que presuntamente trabajaban para un grupo de delincuencia organizada. La quejosa señaló a FP1 que dicho grupo de delincuencia organizada era el sospechoso de haber levantado a VDNNA, por lo que solicitó que se gestionara ante el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes (CIEPA) la autorización para entrevistar a los NNA detenidos.
56. Consecuentemente, el 06 de diciembre del 2016, FP1 solicitó a la PM que se avocara a investigar la identidad de los NNAs detenidos, la autoridad ante quien fueron puestos a disposición y el delito que se les imputaba. La PM rindió su informe en fecha 10 de diciembre de 2016, aportando todos los datos solicitados por FP1.
57. El 25 de mayo del 2017, más de 5 meses después del informe rendido por la PM, FP1 solicitó a la directora del CIEPA, autorización para realizar la diligencia requerida por la quejosa. Al respecto, el 12 de junio del 2017, la Directora del CIEPA informó a FP1 que carecía de facultades para autorizar que se recabara la declaración de los NNAs internados en el CIEPA, toda vez que éstos se encontraban a disposición del Juzgado Especializado para Adolescentes, por lo que tal petición debía ser tramitada ante dicha instancia jurisdiccional.

58. Pese a la respuesta otorgada por el CIEPA, FP1 no perfeccionó su solicitud sino más de un año después. En efecto, hasta el 03 de diciembre del 2018, FP1 solicitó al Fiscal ante quien fueron puestos a disposición los NNAs (FP2), información en relación a su detención.
59. En fecha 07 de marzo del 2019, FP2 informó a FP1 que los NNAs fueron puestos en libertad y remitió copia de las declaraciones rendidas por éstos, sin que de ellas se desprendiera algún dato relacionado con la desaparición de VDNNA.
60. Al respecto, la fracción II del apartado C del artículo 20 de la CPEUM dispone que las víctimas tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, entre otros. Asimismo, dicha disposición legal prevé que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
61. En el presente caso, FP1 tardó más de dos años en dar trámite a la diligencia solicitada por la quejosa en fecha 28 de noviembre del 2016, lo que constituye una violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito.
62. De otra parte, se observa que, desde el 21 de mayo del 2018 hasta el 02 de octubre del 2018, FP1 se limitó a emitir 11 oficios, todos ellos dirigidos a la PM, planteando la misma petición.
63. De los 11 oficios descritos *supra*, solo 2 tienen acuse de recibo con sello institucional de la PM. Los otros 9 oficios presentan en la esquina superior derecha una rúbrica y una fecha escrita a mano.
64. En razón de ello, a través del oficio TVI/059/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, esta Comisión solicitó a la FGE que, por su conducto, la PM confirmara la recepción de dichas solicitudes.
65. En fecha 06 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo copia del oficio P.M./727/2019 signado por el Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial, con el cual informó que únicamente se tenía registro de la recepción de 2 oficios, específicamente, aquellos que ostentaban el sello institucional como acuse de recibo.
66. En razón de lo anterior, es razonable presumir la simulación de actuaciones que realizó FP1 dentro de la indagatoria durante casi 6 meses consecutivos, tiempo que se traduce en un periodo prolongado de inactividad, con independencia del ilícito que pudiera configurarse.

67. Cabe destacar que, dentro de la Carpeta de investigación existen 24 oficios más que se encuentran agregados sin que tengan acuse de recibo o constancia de su envío, ni respuesta a la solicitud planteada, por lo que no se tiene certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados.

68. En fecha 25 de abril del 2019, la quejosa compareció ante FGE, acompañada por personal actuante de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, a efecto de imponerse del contenido de la Carpeta de Investigación. En dicha ocasión, FP1 se encontraba en audiencia, por lo que V1 fue atendida por otra Fiscal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra La Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas (FP3).

69. En la revisión practicada, la quejosa pudo verificar la existencia de los oficios referidos *supra*, por lo que solicitó a FP3 ampliar su declaración. En ésta, V1 manifestó su inconformidad con la actuación de FP1, señalando que era ineficiente.

70. En fecha 15 de mayo del 2019, la quejosa volvió a comparecer ante la FGE para imponerse del contenido de la indagatoria. De nueva cuenta, FP1 se encontraba en audiencia por lo que la quejosa fue atendida por la auxiliar de FP1. Ésta, le informó a V1 que la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) había solicitado imponerse de la carpeta de investigación [...], por lo que había sido remitida a la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

71. El 15 de mayo del 2019, a través del oficio [...], esta CEDHV solicitó a la FGE que informara el motivo y fundamento legal por el cual la carpeta de investigación [...] había sido remitida a la FEADPD.

72. El 07 de junio del 2019, mediante oficio [...], el fiscal de la FEADPD informó que FP1 había declinado la competencia para seguir conociendo de la carpeta de investigación [...], por lo que el 07 de mayo de 2019, FP1 había remitido la indagatoria a su superior jerárquico, y éste a su vez, la envió al titular de la FEADPD, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Finalmente, la carpeta fue asignada al Fiscal Especializado en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas con sede en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, donde se radicó bajo la nomenclatura [...].

73. El 13 de junio del 2019, la quejosa compareció ante el fiscal de la FEADPD para saber si ya se había impuesto del contenido de la indagatoria, no obstante, éste le indicó que solo había tenido oportunidad de leer el primer tomo de los 4 que componían el expediente.

74. De la inspección ocular practicada a la carpeta de investigación [...] el día 18 de septiembre del 2019, fue posible constatar que la indagatoria fue radicada en la FEADPD el 13 de junio del 2019; y las labores de investigación se reanudaron hasta el 02 de agosto del 2019.

75. De acuerdo con los criterios de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo²¹. Lo que en el presente caso no ocurrió.

76. En efecto, en caso *sub examine*, destaca la coincidencia temporal que existe entre el reclamó realizado por la quejosa ante la actuación negligente de FP1, y el acuerdo de incompetencia para remitir la indagatoria a la FEADPD. Dicho acto, se tradujo en un periodo de inactividad de aproximadamente 3 meses.

77. Por lo anterior expuesto, esta CEDHV considera que la FGE ha violado los derechos que le asisten a V1 en su calidad de víctima.

Derecho a la integridad personal

78. La Corte IDH ha establecido que el esclarecimiento del paradero de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Asimismo, que la incertidumbre y la ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido constituye para los familiares una fuente de sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²².

79. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²³. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

80. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

²² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. párr. 123.

²³ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional²⁴.

81. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V1, madre de VDNNA, relató las situaciones a que se ha enfrentado y que han mermado su integridad personal durante el proceso de búsqueda de su hijo.

82. La peticionaria mencionó que estos últimos 4 años se ha dedicado a la búsqueda de VDNNA, destinando para tal fin los pocos recursos económicos con los que cuenta. V1 precisó que por las labores de búsqueda que ella misma desarrolla ha puesto en riesgo su integridad personal, pues en una ocasión accedió a reunirse y pagar a unos sujetos, supuestos informantes, para obtener datos del paradero de su hijo, pero éstos atentaron en su contra.

83. Igualmente, la quejosa destacó que su salud se ha visto comprometida pues refirió que, en el año 2018, mientras se encontraba en la Ciudad de México desarrollando una diligencia de búsqueda, sufrió una caída que le provocó una fractura nasal la cual requirió cirugía y tres meses de recuperación. Derivado de ello, sufre cefalea constante.

84. Por otra parte, V1 mencionó que también sufre episodios de convulsiones, lo que ha sido constatado por personal de esta CEDHV. En fecha 22 de julio de 2019, personal de la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta CEDHV, brindó acompañamiento a diversos colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar diligencias de búsqueda en vida dentro de los Centros de Reinserción Social del Estado de Veracruz. La quejosa se encontraba participando de dichas actividades cuando sufrió un episodio convulsivo, por lo que inmediatamente fue trasladada a un nosocomio. De acuerdo con las notas clínicas, la quejosa presentó tics nerviosos faciales y preocupación intensa por encontrar a su hijo, por lo que le fue sugerido tratamiento especializado.

85. Adicionalmente, dentro de las actuaciones realizadas por personal de esta Comisión, se aprecia que en fecha 25 de abril de 2019 la quejosa asistió acompañada del Titular de la Delegación Regional de Tuxpan de esta CEDHV a las oficinas de la FGE para imponerse del contenido de la carpeta de investigación [...]. En dicha diligencia se hizo constar que al percatarse de las omisiones

²⁴ SCJN. A.R. 1072/2014. Menor de edad víctima del delito. El deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

de FP1, la quejosa presentó una crisis y comenzó a llorar, manifestando entre su llanto que sentía mucho coraje e impotencia porque FP1 no hacía nada por buscar a VDNNA.

86. Respecto a NNA1, hermano de VDNNA, la quejosa mencionó que no solo sufrió la desaparición de su hermano, sino también la ausencia y falta de atención de su madre, pues las acciones de búsqueda en las que ella participa son de tiempo completo. La quejosa destacó que realiza búsquedas en fosas de inhumaciones clandestinas, servicios forenses, búsquedas en vida en centros penitenciarios, centros de rehabilitación, así como promover diligencias y asistir a reuniones para lograr acciones en la investigación de los hechos y buscar indicios para dar con el paradero de su hijo.

87. Por esta situación, las afectaciones de NNA1 se vieron reflejadas en su rendimiento escolar, en sus hábitos alimenticios y de sueño. NNA1 cambió su rol de hijo dentro del núcleo familiar, pues a dicho de la quejosa, él es quien la ayuda a superar sus momentos de crisis.

88. Aunado a ello, V1 manifestó que derivado de las labores de búsqueda que realiza ha sido víctima de amenazas, por lo que constantemente ha cambiado de escuela a NNA1. Todo esto la ha llevado a cuestionarse si ha hecho lo correcto para NNA1 pues él ha llegado a mencionar que considera que su madre nunca tiene tiempo para él.

89. V1 reconoció entre sus necesidades el recibir atención psicológica y médica, tanto para ella como para NNA1.

90. De otra parte, la quejosa manifestó que su hijo VDNNA mantenía una relación de concubinato con V2, quien al momento de los hechos era menor de 18 años y tenía 8 meses de embarazo. Esta situación impidió que V2 denunciara la desaparición de VDNNA y participara de las diligencias de búsqueda.

91. En entrevista de fecha 17 de enero de 2020, V2 señaló que, por seguridad, su familia no le permitió participar en las acciones de búsqueda, pero que mantiene comunicación constante con la quejosa con la finalidad de conocer los avances de la investigación.

92. Adicionalmente, V2 mencionó que cada vez que recibía los informes de parte de V1, sentía desesperación y tristeza.

93. Finalmente, en relación a NNA2, V2 señaló que éste ha empezado a preguntar por su padre, pero ella prefiere evadir el tema porque no sabe qué responder, toda vez que lleva 3 años en incertidumbre, sin que la FGE garantice su derecho a la verdad.

94. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las víctimas indirectas, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V1, V2, NNA1 y NNA2.

Reparación integral del daño

96. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

98. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V1, V2, NNA1 y NNA2 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

99. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

100. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y toda vez que V1 y NNA1 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VDNNA (víctima directa), V2 y NNA2 (víctimas indirectas) también sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

101. Lo anterior, para garantizar que V1, V2, NNA1 y NNA2 tengan acceso a:

102. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

103. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

104. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

105. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VDNNA, a través de la Carpeta de investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

106. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

107. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

108. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

109. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

110. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

111. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁵ y a las circunstancias de cada caso. El monto de la compensación depende

²⁵ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

112. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona, y la omisión de la FGE de investigar diligentemente dicha desaparición.

113. Al respecto, en la entrevista sostenida con el personal de esta CEDHV, V1 narró los mecanismos que tuvo que implementar para impulsar la investigación por la desaparición de VDNNA, tales como asistir periódicamente a la FGE para conocer los avances de la indagatoria y participar en labores de búsqueda en predios de fosas clandestinas y centros de reinserción social.

114. En esta tesitura resulta evidente que la hoy quejosa afrontó gastos originados de las numerosas gestiones que realizó para la atención de su caso²⁸. En este punto, V1 narró que se vio en la necesidad de vender algunos bienes para hacer frente a dichas erogaciones.

115. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso²⁹.

116. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

117. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito y las erogaciones que V1 tuvo que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

²⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²⁷ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

118. Asimismo, la quejosa fue enfática en precisar que ella es la única persona que se dedica a las labores de búsqueda de VDNNA y a dar seguimiento a las acciones de la FGE.

119. En tal virtud, es evidente que V1 es la única persona del núcleo familiar de VDNNA que ha tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que ha experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

120. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda que ha tenido que realizar, V1 se ha visto expuesta a un desgaste físico y emocional, tal como lo narró en su entrevista y constató el personal actuante de esta CEDHV.

121. De otra parte, también se advierte que por cuanto hace a NNA1, éste ha tenido que sufrir la ausencia de su madre, quien ahora se dedica de tiempo completo a la búsqueda de VDNNA.

122. En esta tesitura, con fundamento en los artículos 63 fracción II, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a V1 y a NNA1 con motivo del daño moral que les fue ocasionado con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

123. Adicionalmente, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracciones V y VII, la FGE deberá pagar a V1 una compensación con motivo del daño material derivado de los gastos que afrontó para dar impulso a la investigación de la desaparición de VDNNA y participar en las labores de búsqueda.

Medidas de satisfacción

124. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

125. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

126. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les

permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

127. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁰.

128. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VDNNA y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

129. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

130. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

131. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

132. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos

³⁰ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 131.

que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

133. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

134. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VII. Recomendación 102/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VDNNA y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas indirectas que no se encuentren inscritas, sean ingresadas al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1 y NNA1 con motivo del daño moral que les fue ocasionado derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de

VDNNA. Asimismo, se deberá compensar a V1 con motivo del daño material derivado de los gastos que afrontó para dar impulso a la investigación de la desaparición de VDNNA y para participar en las labores de búsqueda.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del VDNNA y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de VDNNA.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de VDNNA.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, V1, V2, NNA1 y NNA2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la C. V1 y NNA1 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, y el daño material generado a la C. V1. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN³¹ y de la Corte IDH³².

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

³² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta